



Luis J. Cevasco
LUIS J. CEVASCO
FISCAL GENERAL A/C

**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Expte. 12.923/15 "Ministerio Público – Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Gamarra, Paulo Eugenio y otros s/Infr. Art. 149 bis CP".

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.

En legal tiempo y forma, en representación del Ministerio Público Fiscal, vengo a contestar la vista conferida en los autos mencionados en el epígrafe, sobre el recurso de queja interpuesto por la Sra. Fiscal de Cámara, Dra. Sandra Verónica Guagnino.

II.

La queja interpuesta resulta formalmente procedente por cuanto fue presentada en forma tempestiva, por la parte legitimada, mediante escrito autosuficiente y que contiene una crítica pormenorizada del auto que denegó el recurso de inconstitucionalidad cuya apertura se demanda.

Respecto del auto de inadmisibilidad, entiendo que le asiste razón a la recurrente en cuanto afirmó que el *a quo* denegó erróneamente la vía de excepción local, al sostener que el remedio interpuesto por el Ministerio Público Fiscal no habría sido dirigido contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal, como asimismo que no se

habría logrado articular con éxito un caso constitucional ni de gravedad institucional -fs. 105/107-.

Contrariamente a dicha afirmación, entiendo que la Sra. Fiscal de Cámara ha demostrado que la sentencia recurrida sí se corresponde con aquellas que deben ser asimiladas a sentencia definitiva de conformidad con el art. 27 de la Ley 402, asistiéndole razón en cuanto a que, en la decisión denegatoria de la instancia, se desconoció la doctrina emanada del Tribunal Superior de Justicia en la materia.

En esa dirección, la recurrente recordó que V.E. tiene decidido que aquellas decisiones en cuya virtud podría sustraerse una causa de manera definitiva de la jurisdicción local resultan equiparables a un pronunciamiento definitivo que habilita la competencia apelada del Tribunal, doctrina establecida frente al recurso interpuesto contra una declaración de incompetencia dispuesta por un tribunal local¹, y reiterada frente a una decisión que “pone fin -al menos en lo que respecta a la órbita local- a la discusión incidental relativa a cuál es el fuero que debe intervenir ... porque la no aceptación de competencia fallada y ratificada por los distinguidos jueces intervinientes -de adquirir firmeza, o, igualmente, de ser resuelta a favor de uno u otro magistrado, nacional o local, por el superior común- sustrae esta causa y principalmente dicha cuestión de manera definitiva del conocimiento y jurisdicción de los integrantes de este Tribunal Superior”.²

¹ Conf. TSJ Expte. n° 726/00 “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Soto, Alberto Sabino s/ recurso de queja s/ sumarísimo”, sentencia del 21 de marzo de 2001.

² Conf. TSJ Expte. n° 6397/09 “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Incidente de incompetencia en autos ‘NN s/ inf. art. 00 —presunta comisión de un delito—’” fallo del 27 de agosto de 2009.



Luis J. Cevasco
LUIS J. CEVASCO
FISCAL GENERAL A/C

Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

La doctrina de dichos precedentes resulta plenamente aplicable al caso de autos, circunstancia que la Sala II de la Cámara de Apelaciones desconoció injustificada y arbitrariamente, al confirmar la decisión del Sr. Juez de grado en cuanto declaró la incompetencia de este fuero a favor de la Justicia Nacional en lo Correccional, con la consecuente posibilidad de sustraer definitivamente el caso del conocimiento de la jurisdicción local.

Asimismo, cabe afirmar que la Magistrada sí presentó un genuino caso constitucional, toda vez que no se limitó a disentir con la inteligencia que el *a quo* le otorgó a normas infraconstitucionales, sino que efectivamente demostró cómo los jueces de mérito intervinientes realizaron una interpretación arbitraria de la ley procesal en pugna con normas constitucionales, apartándose del sistema vigente y poniendo en crisis la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y sus facultades propias de administración de justicia (arts. 129 de la Constitución Nacional y 106 de la Constitución de Ciudad Autónoma de Buenos Aires), afectando con ello el principio republicano de gobierno (art. 1 de la Constitución Nacional y art. 1 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), la garantía del juez natural (art. 18 de la Constitución Nacional y art. 13 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y el principio de igualdad ante la ley (art. 16 de la Constitución Nacional).

Por todo ello, corresponde que la queja sea atendida y se abra la instancia de excepción reclamada.

La decisión jurisdiccional recurrida resulta arbitraria por contener una fundamentación sólo aparente y prescindir de la normativa aplicable, remitiéndose a lo decidido por la Corte Suprema en diversos precedentes anteriores a la entrada en vigencia de la norma inaplicada y sin vincularlos con las circunstancias del presente caso.

Así, la sentencia no intentó siquiera dar razones de por qué no resultaría de aplicación la regla establecida en el art. 3 de la Ley 26.702 – cuya entrada en vigencia no quedó supeditada a condición alguna-, más allá de que no explicó qué debe entenderse por competencia más amplia y por qué en el caso de autos -que sólo involucra los delitos de lesiones y amenazas agravadas- la Justicia Nacional la poseería.

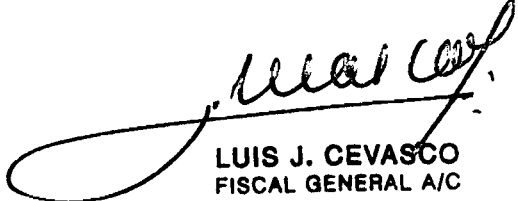
La arbitrariedad de la decisión cuestionada queda en evidencia inicialmente si se advierte la falta de consideración de la normativa infraconstitucional que debe guiar el caso.

En efecto, tal como lo señalara la Sra. Fiscal de Cámara en su recurso de excepción, los magistrados de la Sala interviniente no han tenido en cuenta las reglas emanadas de la Ley n° 26.702³ que, en su artículo 3°, establece: “El Código Procesal Penal de la Nación será de aplicación obligatoria en la resolución de conflictos de jurisdicción, competencia y conexidad que pudieren ocurrir entre los tribunales nacionales y los de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

Corresponde señalar que dicha norma se encuentra plenamente vigente, en tanto sólo la vigencia de las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la ley -que establecen el traspaso de competencias- quedó supedita-

³ Ley por la que el Congreso Nacional decidió la transferencia de la competencia para investigar y juzgar diversos delitos cometidos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la justicia local, sancionada con fecha 7 de Septiembre de 2011, promulgada de hecho el 5 de Octubre de 2011, publicada en el B.O. del 06/10/2011 .



131

LUIS J. CEVASCO
FISCAL GENERAL A/C

Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

da al dictado de una ley de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que la acepte, según así lo establece claramente el ARTICULO 8º: *"La transferencia y asignación de competencias dispuesta por los artículos 1º y 2º de la presente ley, se perfeccionará con la entrada en vigencia de la ley de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que acepte, sin limitaciones ni reservas, las disposiciones de la presente ley"*.

De tal modo, establecido como ha quedado legalmente que frente a la existencia de conflictos de jurisdicción, competencia y conexidad que pudieren ocurrir entre los tribunales nacionales y los de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Código Procesal Penal de la Nación resulta de aplicación obligatoria, cabe destacar que el artículo 42 de dicho cuerpo de leyes determina que será competente aquél tribunal a quien corresponda el delito más grave; en caso de equivalencia de penas, prevalecerá el competente para juzgar el delito primeramente cometido y ante la existencia de hechos simultáneos o respecto de los cuales no pudiera establecerse un orden temporal, será competente el tribunal que previno. Finalmente, se dispone que frente a la imposibilidad de aplicación de dichas reglas, debe tenerse en cuenta la mejor y más pronta administración de justicia⁴.

Es decir, que el legislador nacional ha venido a despejar las dudas vinculadas con los parámetros a tener en cuenta para resolver conflictos

⁴ CPPN Art. 42. – "Cuando se sustancien causas conexas por delitos de acción pública y jurisdicción nacional, aquéllas se acumularán y será tribunal competente:

1º) Aquel a quien corresponda el delito más grave.

2º) Si los delitos estuvieren reprimidos con la misma pena, el competente para juzgar el delito primeramente cometido.

3º) Si los delitos fueren simultáneos, o no constare debidamente cuál se cometió primero, el que haya procedido a la detención del imputado, o, en su defecto, el que haya prevenido.

4º) Si no pudieran aplicarse estas normas, el tribunal que debe resolver las cuestiones de competencia tendrá en cuenta la mejor y más pronta administración de justicia.

La acumulación de causas no obstará a que se puedan tramitar por separado las distintas actuaciones sumariales".

de competencia suscitados entre los tribunales nacionales y los de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -como en el caso de autos-, dejando de lado la equívoca regla de la "competencia más amplia" y estableciendo la del delito más grave.

En el caso de autos, basta cotejar los hechos imputados al Sr. Paulo Eugenio Gamarra cuya competencia corresponde a los tribunales de esta Ciudad -amenazas simples y agravadas por el uso de armas, previstas en el artículo 149 bis, supuestos 1° y 2°, del Código Penal de la Nación, en el último caso con una escala penal de uno a tres años de prisión- con aquél otro que le fuera reprochado y cuya competencia aún posee el fuero nacional -lesiones agravadas, artículo 92, en función del artículo 80, inc. 4 y 11, del cuerpo de leyes citado, con una escala penal de seis meses a dos años de prisión-, para comprobar que en este ámbito de competencia se investiga el delito más grave, lo que determina la intervención del fuero local.

Sin embargo, la resolución no explica por qué ha decidido no aplicar una norma legal válida y vigente, reemplazando los criterios allí establecidos por otros que surgen de diversos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, privándole de tal modo al Ministerio Público Fiscal de conocer cuáles son los argumentos a rebatir.

De otra parte, no puede dejar de señalarse que la casi totalidad de los fallos del Máximo Tribunal a los que alude la resolución atacada son anteriores a la Ley n° 26.702, lo que resulta de por sí suficiente para cuestionar la aplicación a este caso, sin explicación válida alguna, de la doctrina que de ellos emerge.

A ello, debe agregarse que el único de los precedentes citados que resulta ser de fecha posterior a la Ley n° 26.702, se trata del caso "Ca-



132
Luis J. Cevasco
LUIS J. CEVASCO
FISCAL GENERAL A/C

Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

zón"⁵, en el que si bien se asignó competencia a la Justicia Nacional en lo Correccional, para ello sólo se invocó la existencia de una relación entre los hechos de competencia de uno y otro fuero y la necesidad de que su investigación quede a cargo de un único tribunal con la finalidad de un mejor servicio de administración de justicia y para favorecer la eficacia de la investigación.

Pero, lo que resulta fundamental destacar es que en esa ocasión se omitió hacer mención del parámetro de la competencia más amplia, así como explicitar razón alguna para apartarse de la regla vigente según Ley n° 26.702 y brindar una mínima explicación que justifique la preferencia por atribuir competencia a la justicia nacional⁶.

De tal forma, no obstante la cita de fallos de la Corte Suprema en pretendido sustento de la decisión adoptada, en el presente caso no es dable acudir a la regla de la "competencia más amplia" sin incurrir en arbitrariedad, extremo que torna estéril el análisis de los alcances que corresponde otorgar a dicha pauta para justificar la atribución de competencia a la justicia local, aspecto que, por otra parte, ha sido correctamente desarrollado a lo largo de toda la vía recursiva, y sin que el decisorio cuestionado incluyera argumentaciones eficaces para desvirtuar el planteo del Ministerio Público Fiscal.

Conforme lo dicho, entiendo que le asiste razón a la Sra. Fiscal de Cámara en cuanto afirmó que la sentencia impugnada carece de verdade-

⁵ Conf. C.S.J.N. Competencia N° 475. XLVIII. "Cazón, Adella Claudia s/ art. 149 bis", sentencia del 27 de diciembre de 2012.

⁶ Eventualmente, en el caso, aquellos parámetros considerados -la necesidad de que la investigación quede a cargo de un único tribunal, con la finalidad de un mejor servicio de administración de justicia y para favorecer la eficacia de la investigación- debieran determinar la solicitud de inhibición de la Justicia Nacional para continuar entendiendo en el hecho de lesiones que conforma el objeto de este caso, según así surge del auto de determinación que en copia luce a fs. 54 de este legajo.

ros argumentos fácticos y jurídicos, traduciéndose en una concreta afectación de garantías constitucionales.

En tal sentido, resulta de utilidad recordar que el artículo 129 de la Constitución Nacional le ha reconocido a la Ciudad de Buenos Aires su autonomía legislativa, jurisdiccional y administrativa, dándole el mismo estatus que poseen el resto de los estados federados. A su vez, el artículo 5 de la Ley Fundamental establece que cada Provincia y, en consecuencia, la Ciudad Autónoma dictarán una constitución que asegure su administración de justicia, principio consagrado también en el artículo 106 de la Constitución de la Ciudad.

En relación con ello, debe decirse que los intereses de la jurisdicción y de los vecinos de la Ciudad se ven protegidos y tutelados cuando la resolución de los conflictos queda a cargo de magistrados locales, respetándose los principios previstos en el artículo 13.3 de la Constitución local. De tal manera *"negar las facultades propias de los estados locales a esta Ciudad importa negar la igualdad entre pares; esa igualdad que exige reconocer iguales gobiernos para personas iguales y con idénticos derechos a los de sus vecinos"*⁷.

Así, lo resuelto ha puesto en crisis la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y sus facultades propias de administración de justicia (arts. 129 de la Constitución Nacional y 106 de la Constitución de Ciudad Autónoma de Buenos Aires), afectando con ello el principio republicano de gobierno (art. 1 de la Constitución Nacional y art. 1 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), la garantía del juez natural (art. 18 de la Constitución Nacional y art. 13 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y el principio de igualdad ante la ley

⁷ Conf. Expte. n° 6397/09 citado más arriba.



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

(art. 16 de la Constitución Nacional).

De otro lado, frente a la arbitrariedad de la decisión adoptada, sin dudas se ha producido una indudable afectación de las garantías del debido proceso legal y la defensa en juicio (arts. 18 de la Constitución Nacional y 13 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) en relación con lo cual resulta procedente citar la doctrina pacífica del Máximo Tribunal en cuanto a que *"Por medio de la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso exigiendo que las sentencias sean fundadas"*⁸, habiéndose precisado que *"es evidente que a la condición de órganos de aplicación del derecho vigente va entrañablemente unida la obligación que incumbe a los jueces de fundar sus decisiones"*, exigencia prescripta por ley para excluir fallos irregulares, que *"... tiende a documentar que el fallo de la causa es derivación razonada del derecho vigente y no producto de la individual voluntad del Juez"*, y que *"reconoce raíz constitucional y tiene, como contenido concreto, el imperativo de que la decisión se conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y de la jurisprudencia vinculados con la especie a decidir"*⁹.

IV.

En virtud de las consideraciones que anteceden, solicito que se haga lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad articulados por la Sra. Fiscal de Cámara, Sandra Verónica Guagnino, dejándose sin efecto la decisión recurrida y continuándose con la

⁸ conf. CSJN "Fallos" 316:2464

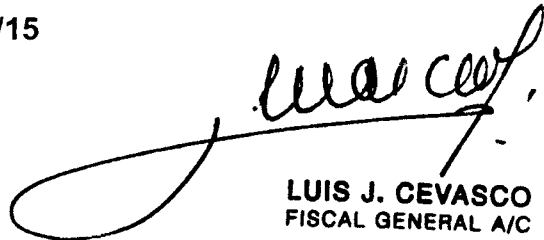
⁹ conf. CSJN "Fallos" 236:27

tramitación del caso, que

ES JUSTICIA.

Fiscalía General, 24 de febrero de 2016.

DICTAMEN FG N° 117-PCyF/15



LUIS J. CEVASCO
FISCAL GENERAL A/C

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.



M. de las Naves Macchiavelli
Secretaria General
Secretaria Judicial
Fiscalia General - C.A.B.A.